

RECOMENDACIÓN 29/2009

Saltillo, Coahuila a 18 de diciembre de 2009.

INGENIERO [REDACTED]
PRESIDENTE MUNICIPAL DE NADADORES, COAHUILA.
PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III y IV, de su Ley Orgánica, ha examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED], iniciado con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por el señor [REDACTED] [REDACTED] por actos atribuidos a servidores públicos del municipio de Nadadores, Coahuila, consistentes en **violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica**, en su modalidad **de falta de fundamentación o motivación legal**, y siendo competente esta Comisión para conocer de la referida queja, y vistos los siguientes:

I.-HECHOS:

PRIMERO.- Que el día veinticuatro de octubre de dos mil ocho, compareció, ante la Primera Visitaduría de esta Comisión, el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien presentó queja por escrito en contra de servidores públicos del Ayuntamiento de Nadadores, Coahuila, la que hace consistir en lo siguiente: " **...En referencia a el acta de notificación (sin fecha) que me hicieron llegar, referente a que la concesión de radio taxi que se identifica como concesión [REDACTED] de la cual soy titular, me permito señalar dentro del termino que la ley me autoriza, que dicha cancelación, es a todas luces justificada e ilegal toda vez que no se justifica ningún elemento que ordene o señale la extinción de las concesiones o los permisos, ya que esto es un señalamiento por parte de ustedes en forma arbitraria, es importante señalarles que he cumplido con todos los elementos que la ley señala en su artículo 79 a contrario sensu toda vez que no he violado**

ni transferido ninguna de las hipótesis que señala en su artículo 79 de la ley del transporte del estado y en cuanto corresponde a la que se me imputa de responsabilidad, manifiesto que aunque estuve un tiempo con el vehículo parado, fue por causa de fuerza mayor, sin tener dinero para la reparación ya que el vehículo se encontraba desviado, y al no tener dinero tuve que buscar un préstamo para reparar mi vehículo, además no se me dice a mi en que fecha y forma como la ley lo indica, que se me de el plazo preventivo para tomar providencias en el ultimo de los casos ya que la ley es muy clara para considerarme y en el caso dado no existió ya que únicamente me entere accidentalmente del problema pero nunca me formalizaron en mi domicilio que tengo en la documentación de mi expediente y en consecuencia violaron la garantía de audiencia a que tengo derecho tanto en la ley como en la constitución general de la republica en su artículo 14, que en su parte conducente dice lo siguiente: "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expeditas con anterioridad al hecho", lo anterior lo manifiesto con plena seguridad, ya que nunca se me aviso ni se me notifico el procedimiento cancelatorio que la misma ley señala en el artículo 81 en su primer párrafo de la ley de la materia a que me vengo refiriendo. Por lo anteriormente expuesto y fundado a ustedes C. Funcionarios del ayuntamiento de nadadores Coahuila les pido muy respetuosamente lo siguiente: se me tenga en tiempo y forma por presentando pruebas, alegatos y elementos de juicio constitucional para que en su oportunidad sean servidos y justos con quien suscriben y se me respete mi derecho a la concesión que tengo otorgada con justicia desde hace algún tiempo..."

SEGUNDO.- Una vez admitida la queja de mérito, se inició la investigación de los hechos reclamados, a cuyo efecto se requirió un informe a la autoridad señalada como presunta responsable, lo que hizo en fecha siete de enero del año en curso, en los siguientes términos "...Por medio de la presente doy respuesta a su oficio No. CV-1080/2008 de fecha trece de noviembre del presente año. El C. [REDACTED] no ha demostrado con ningún documento,

alguna prueba que demuestre que ha estado en funcionamiento su concesión de Taxi durante esos 3 años de nuestra Administración. Y basado en el Artículo 79, Fracción II de la Ley de Transporte del Estado, donde menciona: OPERARA LA CANCELACION CUANDO: El que la obtenga no preste el servicio directamente, transmita de cualquier forma su uso o deje de prestar el servicio, sin causa justificada, por mas de noventa días, incluidos en este termino. Los días necesarios para el mantenimiento de su vehiculo. Por lo tanto; reitero, en el oficio que envía nunca menciono el tiempo que estuvo sin prestar el servicio su vehiculo, por tal motivo se le extendió el oficio num. 889/08 con fecha 15 de Octubre del presente año, el mismo día que se llevo a cabo la audiencia y notificación de la cancelación de la Concesión No. [REDACTED] y hasta la fecha de hoy no ha demostrado ningún documento que demuestre, que solo estuvo noventa días sin prestar el servicio....”

TERCERO.- Del informe referido, se dio vista al quejoso para que manifestara lo que a su interés conviniera, quien manifestó: “En respuesta a su oficio No. CV-0001/2009 de fecha 7 de enero de 2009 manifiesto lo siguiente: La autoridad municipal y en especifico el Presidente Municipal se esta conduciendo con falsedad al mencionar que no he demostrado que ha estado en funcionamiento mi concesión de taxi durante los últimos 3 años de su administración ya que tengo el pago de permiso de ruta durante los tres años y ellos tienen copia en la tesorería Municipal, adjunto copia de los pagos de permiso de ruta y pago de resello de las placas donde estuve trabajando mi taxi. El día 7 de octubre del año dos mil ocho solicite un oficio que me pedían en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes donde mencionara el sitio al que pertenece la unidad, fue cuando me mencionaron que estaba cancelada la concesión, y que se basan en el Artículos 79 Fracción II de la Ley de Transporte del Estado, pero nadamas dice que esta cancelada no presenta ningún documento que acredite la cancelación y de acuerdo al Artículo 81 de la misma Ley debe de seguirse un procedimiento para la cancelación, y no se hizo. Por tal motivo solicito se le mande un Oficio de recomendación para que se me expida el oficio que solicite el día 7 de Octubre del 2008, ya que se esta conduciendo con falsedad y esta violando mis derechos individuales de acuerdo

al Art. 14 de la Constitución General de la Republica que dice lo siguiente: **Nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, si no mediante juicio ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...**", asimismo, habiendo exhibido en su comparecencia documentales simples, consistentes en un recibo expedido por la Secretaría de Finanzas del Estado por concepto de pago de tenencia vehicular, con folio [REDACTED] tres comprobantes de pago de permisos de ruta con números de folios [REDACTED] y [REDACTED] que amparan respectivamente los derechos de los años 2006, 2007 y 2008.

Este Organismo, durante el procedimiento recabó diferentes elementos de prueba, tales como testimonios de personas que tuvieron conocimiento de los hechos en que fundamenta su queja, documentos que tienen relación con el acto de autoridad, esto con el objeto de estar en posibilidad de determinar sobre la verdad de los actos reclamados y si los mismos constituyen o no violación de los derechos humanos.

II.- EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Queja por escrito, presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED], el día veinticuatro de octubre de dos mil ocho, en la que reclamó los hechos que han quedado descritos en el inciso primero que antecede.
2. Copia simple de la concesión número ocho, expedida por el municipio de Nadadores, Coahuila.
3. Copias simples de tres recibos de pago de permiso de ruta que amparan derechos de los años 2006, 2007 y 2008, expedidos por la Tesorería del Ayuntamiento de Nadadores, Coahuila, a favor del reclamante.

4. Copia simple del oficio 899/08 sin fecha que contiene. Acta de notificación dirigida al quejoso, signada por el Secretario del Ayuntamiento y la Regidora de Seguridad Pública y Vialidad.
5. Oficio número 1016/2008 de fecha veintidós de diciembre del año dos mil ocho, suscrito por el Presidente Municipal, mediante el cual remitió el informe pormenorizado con relación con los hechos de la queja.
6. Escrito de fecha doce de enero del presente año, suscrito por el quejoso a través del cuál desahoga la vista, respecto del informe rendido por la autoridad señalada como responsable.
7. Declaraciones testimoniales rendidas por los CC. [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el día veinticinco de febrero del presente año, ante el Visitador Adjunto de la Cuarta Visitaduría de esta Comisión, mismas que constan en actas circunstancias de la misma fecha.
8. Oficio número **473/09** de fecha veinticuatro de junio del presente año, signado por el Presidente Municipal de Nadadores, Coahuila, en el que da respuesta a la solicitud de esta Comisión sobre el procedimiento administrativo de cancelación de concesión.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El día quince de octubre de dos mil ocho, el señor [REDACTED] [REDACTED] fue notificado del oficio 899/08 a través del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el que se asentaba la cancelación de la concesión número [REDACTED] de servicio de Radiotaxi, misma que fue expedida por el Presidente Municipal de Nadadores, Coahuila, el día veintiuno de enero de dos mil cinco; además, en la misma notificación, se informó al quejoso que en ese mismo día se

celebraría una audiencia para la explicación de dicha cancelación de la concesión, y que se le otorgaban quince días para ofrecer pruebas, de lo contrario no procedería recurso alguno de esa resolución; sin embargo, los servidores públicos Q.B.P. [REDACTED]

[REDACTED] Secretario del Ayuntamiento y PROFRA. [REDACTED], Regidora de Seguridad Pública y Vialidad, ambos del Municipio de Nadadores, Coahuila, no observaron las formas del procedimiento de cancelación previsto en el artículo 81 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila.

IV.- OBSERVACIONES

La voz de violación sujeta al análisis lógico-jurídico es la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de falta de fundamentación y motivación legal, cuya denotación es: 1. La omisión de motivar y fundamentar acuerdos, resoluciones, dictámenes administrativos, conforme a la ley, 2. por parte de autoridad o servidor público obligado a ello.

El señor [REDACTED], expuso en su queja los hechos que ya quedaron transcritos en esta resolución, inconformándose principalmente porque la autoridad no siguió un procedimiento cierto y claro para efectuar la cancelación de su concesión número 8 de radiotaxi, argumentando violaciones a sus derechos consagrados en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente establece:

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14. ... (párrafo segundo) Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las

formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Lo anterior, porque la autoridad responsable no obedeció las formas del procedimiento estipulado en el artículo 81 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila, cuyo contenido es el siguiente:

"Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila, artículo 81.- La cancelación de una concesión o permiso se sujetará al procedimiento siguiente:

La autoridad competente citará al concesionario o permisionario a una audiencia. La notificación deberá realizarse personalmente en el último domicilio que se haya comunicado al Registro, si no se encontrare al titular de la concesión o permiso se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes. En caso de no encontrarse nuevamente, se entenderá la diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio, asentando en el acta dicha circunstancia que no afectará la validez de la notificación.

En dicho acto se le hará saber la causa de la comparecencia, el lugar, fecha y hora de la misma y se le entregará copia de la notificación.

La audiencia se efectuará dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la notificación, a fin de que el concesionario o permisionario ofrezca pruebas y alegue lo que a su derecho convenga.

En la audiencia se admitirá toda clase de pruebas relacionadas con la causa que motiva la cancelación; su

recepción y practica, así como la formulación de alegatos serán verbales y deberán asentarse en el acta correspondiente.

En el acta se arán constar el día, la hora y los nombres de las personas que intervinieron en la audiencia, las pruebas ofrecidas por el concesionario, los alegatos. La autoridad competente en la misma audiencia dictará la resolución que corresponda.

El acta será firmada por los que en ella intervinieron, sin que en ningún caso pueda omitirse la firma de la autoridad que corresponda.

Cuando el concesionario o permisionario no comparezca a la audiencia, se hará constar dicha circunstancia en el acta, sin que ello impida se dicte la resolución correspondiente.

Contra la resolución contenida en el acta de referencia no procederá recurso alguno."

Por su parte, la autoridad rindió su informe en los términos que también quedaron asentados en el cuerpo de esta recomendación, cuyo argumento de cancelación lo fundamentó en la fracción II, del artículo 79 de la Ley de referencia, el cual establece:

"Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila, artículo 79.- Operará la cancelación cuando:...

II.- El que la obtenga no preste el servicio directamente, trasmita de cualquier forma su uso o deje de prestar el servicio, sin causa justificada, por más de noventa días, incluidos en ese término los días necesarios para el mantenimiento del vehículo;..."

En base al planteamiento de la queja, la Comisión a través del la Cuarta Visitaduría, mediante los oficios CV-521/2009, CV-0567/2009 y CV-611/2009, que la autoridad recibió respectivamente los días 10 y 23 de Junio y 13 de Julio de la presente anualidad, solicitó informara sobre el procedimiento que llevó a cabo para declarar cancelada la concesión número [REDACTED], lo que no hizo, concretándose sólo en informar que el señor [REDACTED] no ofreció pruebas ante el municipio que justificaran la prestación del servicio concesionado.

Obran en el sumario las declaraciones testimoniales de los señores [REDACTED] y [REDACTED] los cuales son coincidentes y concordantes en sus declaraciones, al manifestar que el quejoso es propietario del vehículo que trabajaba con la concesión que el Municipio le otorgó, y que conocen que en el mes de Octubre del año dos mil ocho le cancelaron la concesión.

Asimismo, obran agregados al expediente, los recibos de pagos de derechos que el quejoso realizó a la Tesorería Municipal de Nadadores, Coahuila, que amparan los permisos de ruta de transporte de sitio o ruleteros, correspondientes al año 2008, año en el que le fue restringido el derecho de hacer uso de su concesión.

Ahora bien, de todo lo expuesto con anterioridad, se llega a la convicción de que, sin que mediara en forma correcta el procedimiento administrativo que contempla el artículo 81 de la Ley de Tránsito y de Transporte del Estado de Coahuila, el municipio de Nadadores, Coahuila, a través del oficio 899/08, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento y la Regidora de Seguridad Pública y Vialidad del municipio, notificó irregularmente al señor [REDACTED] la cancelación de su concesión de Radiotaxi.

Del análisis efectuado al artículo 81 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado, el cual establece en forma clara el procedimiento que debe seguirse para la cancelación de una concesión, se evidencia que la autoridad infringió la observancia del mismo artículo, pues primeramente el procedimiento inicia con un citatorio al concesionario o permisionario, el cual deberá de realizarse en forma personal y si no se encontrare se dejará citatorio para dentro de las veinticuatro horas se encuentre presente o en su caso se entenderá con quien se encuentre en el último domicilio que haya proporcionado el concesionario en el Registro de Transporte, circunstancia que de suceder debe de ser asentada en el acta de notificación. Sobre esta circunstancia deviene la primer irregularidad ya que el oficio de notificación se entendió con un tercero, el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y no personalmente con el quejoso, sin que se levantara una acta que versaran las circunstancias de la notificación y los motivos que dieron a su origen. Cabe precisar que mediante ese mismo oficio 899/08, la autoridad informa al concesionario que su concesión fue cancelada, hecho que deriva de otra irregularidad que viola los derechos del quejoso, pues la cancelación de la concesión la realizan desde el inicio del procedimiento administrativo y no en la resolución del mismo.

Asimismo, también opera como irregularidad que la autoridad no celebró la audiencia prevista en el artículo antes invocado, en la que se debería de desahogar las pruebas ofrecidas y los alegatos verbales y emitir la resolución correspondiente, acta que debería ser firmada por todos los participantes en ella, hecho que no aconteció; por ese motivo, la privación al señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del derecho de hacer uso de la concesión por motivo de su cancelación, sin que se hubieran cumplido las formalidades esenciales del procedimiento que establece el artículo 81 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado, transgrede sus derechos a la

legalidad y a la seguridad jurídica que establece el artículo 14 Constitucional.

La conducta asumida por los servidores públicos del municipio de Nadadores, Coahuila, además de infringir lo dispuesto en el precitado artículo 14 Constitucional, contraviene también otras disposiciones normativas de carácter local e internacional, tales como: artículo 16 de la Constitución General de la República, que a la letra dice: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*. Artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: *"Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley"*.

Asimismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece en su artículo XXIII que: *"Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente."*

Ahora bien, es importante recordar que, en cuanto a las responsabilidades de los servidores públicos, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales de Coahuila, contempla lo siguiente: Artículo 2º (fracción I).- *"Son sujetos de esta Ley: I.- Los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial, los servidores públicos del Estado y de los Municipios cualquiera que sea su jerarquía, rango u origen de su nombramiento o lugar en que preste sus servicios y, en general, toda*

persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal, y en las entidades paraestatales o paramunicipales;". Artículo 51.- "Incurrir en responsabilidad administrativa, los servidores públicos a que se refiere el artículo 2º., de esta Ley. El Titular del Poder Ejecutivo, en su carácter de Jefe de la Administración Pública del Estado, queda excluido de responsabilidad administrativa". Artículo 52 (fracción I).- "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;".

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Presidencia Municipal de Nadadores, Coahuila, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

PRIMERO.- Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que

los actos reclamados por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] son violatorios de sus derechos humanos.

SEGUNDO.- Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito el artículo 37, fracción V de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al Presidente Municipal de Nadadores, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra del Secretario del Ayuntamiento, Q.B.P. [REDACTED] [REDACTED] y de la Regidora de Seguridad Pública y Vialidad, Profa. [REDACTED] [REDACTED], por haber vulnerado los derechos humanos del señor [REDACTED] [REDACTED] imponiéndoles en su caso las sanciones que en derecho procedan.

SEGUNDA.- Se adopten las medidas necesarias para que se restablezca en forma inmediata al señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el uso y disfrute del derecho de la concesión número ocho (8) de Radiotaxi.

TERCERA.- Se brinde capacitación constante y eficiente a los Servidores Públicos a su cargo, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de que reciban cursos de actualización del marco jurídico, en particular sobre la materia de derecho administrativo y sus procedimientos aplicables.

De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su

Reglamento Interno, solicítesele que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, así se hará del conocimiento de la opinión pública.

En la eventualidad de ser aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso [REDACTED] [REDACTED] y, por medio de atento oficio, a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, licenciado MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ." Rúbrica. M.A.J.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA**

III. - SITUACIÓN JURÍDICA

El análisis de las constancias que integran el expediente en estudio, conduce a la certeza de que se violan los derechos humanos, de quienes por alguna razón legal, al ser privados de su libertad, permanecen en las instalaciones que ocupa la Delegación Venustiano Carranza, de la Cárcel Municipal de Nava, Coahuila.

El estado de derecho imperante, presupone que toda persona que viva o se halle establecida, así sea de manera transitoria en el territorio nacional, goza de los derechos fundamentales que otorga a su favor el Orden Jurídico Mexicano, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia a toda persona que se encuentre asegurada o arrestada en las instalaciones propias para ese efecto, se le debe de garantizar el goce de los derechos que no le hayan sido legalmente restringidos o suspendidos por la autoridad competente.

Las detenciones, que de suyo constituyen una pena, por la imposibilidad de desplazarse libremente mientras se encuentran recluidas las personas, deben darse en condiciones que respeten la dignidad y los derechos inherentes que toda persona tiene, por el sólo hecho de serlo; cualesquier situación material o humana que atente contra dicha dignidad, es violatoria a los derechos fundamentales de los seres humanos, además de que supondría una sanción extralegal que ninguna norma autoriza y, por el contrario, devienen en contravenciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Convenios Internacionales adoptados por el Estado Mexicano y que, por tanto, resultan de observancia obligatoria en toda la República.

Bajo esta premisa, conviene dejar establecido que la cárcel municipal tiene por finalidad, mantener en arresto al infractor de alguno de los ordenamientos administrativos legales vigentes; sin embargo, esta circunstancia no constituye un argumento válido para que un particular detenido, sea privado de las condiciones elementales que hagan tolerable su estancia en ese lugar, aun cuando esa detención sea por un periodo relativamente corto.

En efecto, la privación de la libertad persigue como fin, afectar la libertad de la persona para deambular libremente y no la de privarle de otros derechos, pues resulta erróneo pensar, que un infractor por ser una persona que ha cometido un delito o una falta administrativa, deba ser castigado sin miramientos y por tanto, considerarse el lugar de prisión como un espacio de olvido para las autoridades encargadas de esos lugares.

IV. - OBSERVACIONES

PRIMERA.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio

coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita de las autoridades den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

SEGUNDA.- Esta Comisión tiene competencia para efectuar supervisiones en las cárceles municipales y velar por el cumplimiento de los derechos humanos de las personas que se encuentren detenidas, en atención a lo que establece el artículo 20, fracción IX de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, atendiendo a lo siguiente:

Como ya quedó anotado, en la visita de supervisión carcelaria efectuada a la Delegación Venustiano Carranza, de la Cárcel Municipal de Nava, Coahuila, se detectaron irregularidades que resultan atentatorias a los derechos fundamentales de quienes son detenidos en esas instalaciones, mismas que quedaron asentadas en las actas levantadas por el personal de esta Comisión.

Las condiciones materiales del inmueble que ocupa la Delegación Venustiano Carranza, de la Cárcel Municipal de Nava, Coahuila, quedaron asentadas en la acta relativa a la visita de inspección, que son del tenor literal siguiente: Acta de la supervisión realizada el dieciséis de diciembre de dos mil nueve: "En la Delegación Venustiano Carranza del Municipio de Nava, Coahuila; siendo las 12:12 horas del día 16 de Diciembre de 2009, el suscrito Licenciado César Mario Esquivel Flores, Visitador Adjunto, adscrito a la Tercer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila, y en cumplimiento al oficio numero TV/1048/2009 mediante el cual fui comisionado para constituirme en las instalaciones de las cárcel municipal de la Delegación Venustiano Carranza del Municipio de Nava, Coahuila, con la finalidad de verificar el respeto a los Derechos Humanos de las personas que por algún motivo permanezcan ingresadas, aún cuando su estancia sea transitoria, además de constatar las condiciones físicas de dicha Cárcel y llevar a cabo supervisión ordinaria y realización de la entrevista al encargado municipal; dando fe de lo siguiente: a la llegada fui recibido por el C. [REDACTED] quien es Delegado Municipal de la Delegación Venustiano Carranza del Municipio de Nava, Coahuila con quien procedo a entrevistarme y realizarle el cuestionario dándome las siguientes respuestas, ser el entrevistado quien es el encargado de la cárcel municipal, tener dos años ocho meses en el cargo, no contar con juez calificador ya que es el quien realiza todas las funciones, ser el Delegado quien califica las multas de acuerdo a la situación socioeconómica del infractor, gravedad de la infracción y comportamiento del infractor, manifiesta que si conoce el reglamento de Policía y Buen Gobierno, que si hay tabulador el cual conocen todos los oficiales pero no lo tiene fijado en ningún lugar, además de que si cuenta con médico legista siendo este el Doctor [REDACTED] siendo fácil su localización y que se encuentra disponible las 24 horas del día, los atiende en la oficina ya que no hay área médica, en caso de requerir mayor atención médica por parte del detenido se le traslada al centro de salud o a la clínica de la que sea derechohabiente; No se cuenta con Ministerio Público Adscrito pero es fácil su localización y este se encuentra en Piedras Negras, Coahuila, no hay trabajadora social, pero a los menores se les remite al DIF municipal, si hay área especial para hombres y mujeres , mas no para menores ya que a los menores se les pone en las oficina. Manifiesta el

delegado que si hay teléfono para el uso de los detenidos siendo este el de la oficina y que se les facilita para su uso, sin embargo es fijo, no de tarjeta y no se lleva registro de llamadas, además manifiesta que no se les brindan alimentos a los detenidos por parte de la cárcel municipal, pero se permite que los familiares les lleven alimentos, si hay libro de ingresos en el cual se anota lo siguiente: nombre, edad, apodo, domicilio, origen, oficio, estado civil, motivo, lugar de remisión, quien lo remite, fecha, hora, pertenencias, y firma del oficial de guardia; a continuación se inicia la supervisión física en la cual se observa en el recorrido por las celdas, logre constatar que la cárcel municipal se compone de dos celdas de un metro veinte centímetros aproximadamente de ancho por cuatro y medio metros de fondo aproximadamente cada una, cada una con dos planchas de concreto pegadas a la pared, las cuales no cuentan con ropa de cama, sin foco en el interior de las celdas, con una ventana de 30 cm por 30 cm aproximadamente localizada en el fondo de cada celda, la pintura se encuentra en medianas condiciones, no cuentan luz en su interior solo la que se filtra por las rejas ya que hay un foco en el pasillo frontal, no tienen nada mas en su interior, la pintura en los muros se encuentran en regulares condiciones, los barrotes en mal estado; el baño en el que me indican llevan a los detenidos se encuentra en la parte de afuera y tienen que solicitar que los lleven los oficiales para tener acceso a el, se procede a supervisar las instalaciones de baño las cuales se hace constatar que se encuentran a aproximadamente diez metros de las celdas y consisten en dos baños uno para hombres y otro para mujeres, ambos tienen taza la cual funciona y esta limpia, solo el baño de mujeres tiene lavabo y ambos carecen de regadera; cabe señalar que en el momento de la visita no se encontraban personas detenidas. Por lo anterior se da por terminada la visita en la que se levanta acta para debida constancia. Lo anterior con fundamento en el artículo 112 de la Ley Orgánica de la Comisión de los Derechos Humanos del estado de Coahuila.-Doy fe-----"(Sic).

De lo anterior se advierten algunas deficiencias que deben ser subsanadas, a efecto de que la cárcel municipal se convierta en un lugar que reúna las condiciones mínimas de una estancia digna, con la finalidad de que, quien deba ser recluido, no vea menoscabados sus derechos fundamentales.

Se debe tener presente que la persona sancionada con privación de la libertad, continúa en el goce del resto de los derechos que consagra en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, es responsabilidad de la autoridad o servidor público municipal, a cuya disposición se encuentre la persona sancionada o asegurada, preservar y respetar, en cualquier circunstancia, sus derechos humanos; debiendo cumplir con la ineludible obligación de garantizar su integridad física durante su estancia en las áreas de arresto o aseguramiento del municipio, toda vez que el fin que se persigue con la privación de la libertad de un individuo en las condiciones citadas, es persuadirlo a través de un trato civilizado, de que la observancia permanente de la norma jurídica, es la única manera de garantizar la convivencia pacífica entre los seres humanos.

Estas consideraciones, encuentran sustento legal en el sistema normativo mexicano, mencionando en primer término el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo IV

dispone: "Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades"

El conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión Proclamado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 431/173 y adoptada por México el 4 de Diciembre de 1988 establece: Principio 1. "Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano" Principio 3. "No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión..."

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de Diciembre de 1966, vinculando a México, por adhesión, el día 23 de marzo de 1981, establece: Artículo 10.1.- "Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"

Las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de la Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 C (XXIV) de 31 de Julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, tienen como finalidad establecer los principios de una buena organización carcelaria y de tratamiento de los reclusos, por lo que en tal virtud son de observarse las disposiciones siguientes: Regla 10.- "Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación" Regla 12.- "Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente" Regla 13.- "Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o una ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado" Regla 14.- "Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpieza" Regla 19.- "Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza" Regla 20.1.- "Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite"

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las

instituciones que, como la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nava, Coahuila, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

En este contexto, es obligación del Municipio, velar porque a las personas que han cometido una infracción administrativa, aquellas que han delinquido o sean puestas a su disposición por autoridad competente, se les garantice desde su ingreso, la satisfacción de sus necesidades básicas, así como mantener los servicios y la estructura adecuada para preservar las prerrogativas de las personas que ahí se encuentran, evitando que su estancia, aún cuando sea de manera transitoria genere situaciones que contravengan a lo estipulado por nuestra Constitución y demás ordenamientos internacionales aplicables.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que las condiciones en que se encuentra la cárcel municipal de la Delegación Venustiano Carranza, municipio de Nava, Coahuila, resultan violatorias de los derechos humanos de quienes son internados en ella.

Segundo.- Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito fracción V, del artículo 37, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila; y, los artículos 26 y 33, Código Municipal para el Estado de Coahuila, háganse al C. Presidente Municipal de Nava, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad encargada de la cárcel municipal, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva a girar sus atentas instrucciones a quien corresponda, para efecto de que implementen las acciones tendientes a subsanar las inconsistencias detectadas en la visita de supervisión que da origen a la presente recomendación y que se hacen consistir en: se proporcione alimentos a las personas privadas de su libertad en la Delegación Venustiano Carranza de la Cárcel Municipal a su cargo, independientemente de que sean de la localidad o foráneos, aún y cuando su estancia sea por poco tiempo, además la realización inmediata de los trabajos necesarios para mantener en buen estado de limpieza e higiene en dichas instalaciones, proporcionando en todo caso a las personas encargadas de efectuarla, el material suficiente y adecuado para su realización. Se provea de planchas de descanso, colchón, ropa de cama y cobija, así como se realicen las adecuaciones que sean necesarias para que las celdas cuenten con mayor